



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 001 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 307-2017
 CUT : 69313-2016
 IMPUGNANTE : Consorcio Constructor M2 Lima
 MATERIA : Autorización de uso de agua superficial
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distritos : Ate – El Agustino
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Constructor M2 Lima contra la Resolución Directoral N° 185-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Constructor M2 Lima contra la Resolución Directoral N° 185-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de lo resuelto en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1709-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Consorcio Constructor M2 Lima solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 185-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante manifiesta que se le ha impuesto el cumplimiento de lo señalado en el Informe Técnico N° 250-2016-JUSHR-GT emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rimac, el cual adolece de sustento legal; asimismo, señala que existe incongruencia entre el considerando décimo primero de la Resolución Directoral N° 1709-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en el cual se dispone el pago de S/ 61,887.67 (cálculo realizado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rimac); y lo expuesto en el considerando décimo segundo de la referida resolución, en el cual se señala que el monto a pagar deberá generarse según lo establecido en la Resolución Administrativa N° 005-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL (uso de infraestructura hidráulica) y el Decreto Supremo N° 024-2015-MINAGRI (retribución económica).

4. ANTECEDENTES:

4.1. El Consorcio Constructor M2 Lima, con el escrito ingresado en fecha 17.05.2016, solicitó una autorización de uso de agua de los canales Valdivieso y Ate, respectivamente, por el plazo de 6 meses, para desarrollar el proyecto denominado "Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao".

4.2. La Administración Local de Agua Chillón-Rimac-Lurín, con el Oficio N° 772-2016-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 16.06.2016, solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rimac la emisión de una opinión técnica respecto del pedido realizado por el Consorcio Constructor M2 Lima.



4.3. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, en el Informe Técnico N° 250-2016-JUSHR-GT de fecha 03.08.2016, señaló lo siguiente:

- 
- 
- (i) «Se ha tomado como referencia para los cálculos respectivos, el Presupuesto contemplado en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica y el Inventario de Infraestructura Hidráulica de la Comisión de Usuarios Surco y la Comisión de Usuarios Ate».
 - (ii) «La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, ni la Comisión de Usuarios Surco y la Comisión de Usuarios Ate, nos hacemos responsables por la calidad del agua que discurre por la infraestructura hidráulica de las comisiones en mención».
 - (iii) «El Consorcio Constructor M2 Lima, deberá apoyar a ambas Comisiones de Usuarios con maquinaria pesada (retroexcavadora, volquetes, cargador frontal, excavadora) para la limpieza respectiva d/o captación respectiva de ser el caso».
 - (iv) «De extenderse el uso de la infraestructura hidráulica por más meses de los solicitados por parte del Consorcio Constructor M2 Lima, se seguirá cobrando bajo los mismo criterios técnicos».
 - (v) «El Consorcio Constructor M2 Lima, deberá colocar un personal permanente en la Compuerta Valdivieso-Comisión de Usuarios Surco y en la Compuerta Ate-Comisión de Usuarios Ate, a fin de que controlen el caudal solicitado de 4 l/s, por lo que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac y las Comisiones de Ate y Surco no dispone de personal para realizar dicha labor».
 - (vi) «El cobro por el uso de la Infraestructura Hidráulica por los 06 meses solicitados del Canal Derivador Ate y Canal Lateral de Primer Orden Backus, asciende a la suma de S/ 35, 897.93 nuevos soles».
 - (vii) «El cobro por el uso de la Infraestructura Hidráulica por los 06 meses solicitados del Canal derivador Surco y Canal Lateral de Primer Orden Valdivieso, asciende a la suma de S/ 25,989.74 nuevos soles».
 - (viii) «El monto total a pagar por el uso de la Infraestructura Hidráulica en ambas comisiones por los 06 meses solicitados, asciende a la suma de S/ 61,887.67 nuevos soles».
 - (ix) «El pago debe ser realizado por adelantado en la cuenta corriente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac quedando supeditado el uso de la infraestructura hidráulica al pago de la misma por adelantado».

4.4. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en el Informe Técnico N° 033-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/HMOU de fecha 24.08.2016, señaló lo siguiente: «respecto al pago del uso de agua se realizará en primer lugar por el uso de la infraestructura hidráulica y se tomará en cuenta la Resolución Administrativa N° 005-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de fecha 02 de marzo del 2016; donde se aprueba la tarifa de agua para el año 2016 de la Junta de Usuarios Rímac y segundo será por el pago de retribución económica por el uso del recurso hídrico solicitado y se tomará en cuenta el Decreto Supremo N° 024-2015-MINAGRI».



La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 1709-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.10.2016, notificada el 10.10.2016, resolvió lo siguiente:

- «ARTÍCULO 1°.- Otorgar autorización de uso de agua superficial para la ejecución del proyecto "Construcción de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambeta de la Red Básica del Metro de Lima, Región Lima" a favor del Consorcio Constructor M2 Lima [...]
- ARTÍCULO 2°.- La administrada asumirá exclusiva responsabilidad en caso de daños a terceros o a la infraestructura hidráulica, de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. La captación del uso del agua se realizará en coordinación con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac [...]

4.6. El Consorcio Constructor M2 Lima, con el escrito ingresado en fecha 31.10.2016, interpuso un recurso de reconsideración de lo resuelto en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1709-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando que existe contradicción entre lo expuesto

en los considerandos 11 y 12 de la misma.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 185-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.01.2017, notificada el 28.03.2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración por no haberse presentado nueva prueba.
- 4.8. El Consorcio Constructor M2 Lima, con el escrito ingresado en fecha 20.04.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 185-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.1.1. En principio, cabe precisar que el impugnante ha manifestado en su recurso de apelación lo siguiente:

«La Resolución establece en su Artículo N° 2, que: La administrada asumirá exclusiva responsabilidad en caso de daños a terceros o a la infraestructura hidráulica, de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. La captación del uso del agua se realizará en coordinación con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rimac.

De lo señalado se desprendería que la coordinación a la que hace mención en el Artículo 2, estaría sujeta a las condiciones previstas en la Opinión Favorable emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rimac [...]».



- 6.1.2. A continuación, se procede a citar el contenido del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1709-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.10.2016:

«ARTÍCULO 2°.- La administrada asumirá exclusiva responsabilidad en caso de daños a terceros o a la infraestructura hidráulica, de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. La captación del uso del agua se realizará en coordinación con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rimac [...]».

- 6.1.3. De lo anterior se aprecia que el Consorcio Constructor M2 Lima ha realizado una interpretación errada de lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, ya que en el citado Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1709-2016-ANA-

AAA-CAÑETE-FORTALEZA, no se le ha impuesto el cumplimiento de lo dispuesto en el Informe Técnico N° 250-2016-JUSHR-GT emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rimac, sino la coordinación que corresponde realizar con el operador de la infraestructura hidráulica por ser el encargado de la conducción y distribución del recurso otorgado en la fuente de agua hasta el punto de entrega, sobre la base de turnos y roles de riego que tienen como función garantizar el correcto uso de los derechos concedidos, esto en razón de que el Consorcio Constructor M2 Lima no es el único beneficiario de las aguas que discurren por los canales Valdivieso y Ate.

Lo expuesto se encuentra sustentado en el literal b) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, según el cual:

«Artículo 25.- Funciones

25.1 Son funciones de las juntas de usuarios:

[...]

- b) Distribuir el agua en el sector hidráulico a su cargo, en función a la disponibilidad de los recursos hídricos y a los programas de distribución aprobados. En la distribución de agua, las juntas de usuarios se encuentran obligadas a atender primero a los titulares de licencias de uso de agua, y con los excedentes a los titulares de permisos de uso de agua otorgados».

6.1.4. Asimismo, el impugnante vuelve a realizar una interpretación errónea de lo expuesto en la Resolución Directoral N° 1709-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, pues no existe incongruencia entre los puntos 11 y 12 de la misma, ya que los mismos corresponden a la enumeración de los instrumentos que forman parte del procedimiento, por lo cual no puede existir incongruencia argumentativa (motivación) por la mera cita de los antecedentes que obran en el expediente.

El numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 0896-2009-PHC/TC ha señalado sobre la motivación incongruente lo siguiente: «[...] La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas¹ [...]».

Queda claro entonces que, hablar de vicios en la motivación, presupone estar realizando un juicio de valor (*ratio decidendi*) y no la simple enumeración de los actuados como ha sucedido en el presente caso con lo señalado en los párrafos 11 y 12 de la Resolución Directoral N° 1709-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

- 6.2. Conforme a lo expuesto, no se aprecia irregularidad en lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, por lo cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 005-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

¹ Fundamento 7 de la sentencia emitida en el expediente N° 0896-2009-PHC/TC. Publicada el 20.05.2010. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>>

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Constructor M2 Lima contra la Resolución Directoral N° 185-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



REPUBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



REPUBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GANTNER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



REPUBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL